

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva y los motivos primero a tercero, séptimo y octavo de la sentencia en alzada, eliminándose los restantes.

Y se tiene además presente:

Primero: Que, en autos han recurrido de protección don Marcos Emilfork Orthusteguy, abogado, en representación de los señores Saba Ester Galindo Gacitúa, Manuel Jesús Carvajal Donoso, estudiante, Nicolás Gerónimo Bribbo Amas, por sí mismo y en representación de la Asociación de Prestadores Turísticos de Mejillones, y de Claudio Andrés Rojas Cavieres, por sí mismo y en representación de Axe Tim Baue, todos domiciliados en la comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, todos operadores turísticos de la zona de Mejillones, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

El acto que recurren es la Resolución Exenta N° 0223 de fecha 11 de junio de 2021, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 0173 de la Comisión de Evaluación Ambiental de fecha 11 de mayo de 2021, que dio inicio al proceso de revisión excepcional de la resolución de calificación ambiental N° 290/2007 de fecha 7 septiembre de 2007, que calificó como favorable el estudio de



impacto ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Angamos".

La resolución recurrida confirma la decisión de restringir el proceso excepcional de revisión de la resolución de Calificación Ambiental del proyecto señalado, a las variables (i) calidad del Agua; variación sustantiva del Oxígeno Disuelto; (ii) calidad del agua: variación sustantiva del Cloro Libre Residual y (iii) fauna acuática; variación sustantiva de comunidades submareales, en circunstancias que a juicio de los recurrentes debió igualmente incorporar aquellas relativas a (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la variación significativa en el ambiente terrestre por cambio en la normativa aplicable en el componente atmósfera; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iv) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y (v) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino, siendo dicha exclusión a su juicio antojadiza, por lo que el referido acto deviene



en arbitrario e ilegal y conculcatorio de los derechos fundamentales garantidos en los numerales 1,2,8,23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, por resolución de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo como tercero independiente a Empresa Eléctrica Angamos S.p.A., titular del proyecto.

Tercero: Que la recurrida y el tercero independiente sostienen en sus respectivas presentaciones rolantes a fojas 10 y 12, que el recurso ha de ser rechazado, esgrimiendo para ello en síntesis los siguientes argumentos.

En el caso del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, en primer lugar, se sostiene que la acción deducida no es la vía idónea para impugnar actos administrativos de carácter ambiental, por ser su contenido de conocimiento técnico discrecional y, asimismo, por no ser los derechos reclamados de naturaleza jurídica indubitada, postulando que lo correcto sería que la materia sea conocida en un procedimiento de lato conocimiento por instituciones técnicas especializadas y creadas para tales efectos. En cuanto al fondo, sostiene que no existe una acción u omisión ilegal, y que el acto recurrido no tiene naturaleza jurídica de ser un acto administrativo que



otorgue derecho a las partes. Además, señala que no existe necesidad de cautela urgente, considerando la naturaleza jurídica de la resolución recurrida, toda vez que, no existe en el acto administrativo un peligro concreto o al menos, uno inminente, desvirtuando la concurrencia de vulneraciones a las garantías que se solicitan proteger.

De su parte el tercero independiente Empresa Eléctrica Angamos SPA., instando por el rechazo de la acción constitucional, plantea en primer lugar, la falta de legitimación pasiva, pues el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, no cuenta con la representación judicial del mismo, ni con la representación de la Comisión de Evaluación Ambiental de Antofagasta. En segundo lugar, sostienen que los recurrentes no cuentan con la legitimación activa para accionar, al no acreditar la afectación directa por las variables que motivan al recurso, puesto que, el acto recurrido es un mero trámite que no provoca un estado de indefensión y es incapaz de generar vulneración a garantía constitucional alguna, a la vez que el recurso incoado adolece de la urgencia necesaria, toda vez que la materia ya se encuentra en conocimiento de la autoridad administrativa competente, estando ya sometidas al imperio del derecho, hechos que por cierto, no son avalados por probanza alguna. Por otra parte, indica que



los hechos alegados, no revisten el carácter de indubitados para ser considerados como una ilegalidad; agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir las supuestas ilegalidades denunciadas y que en virtud de la Ley N° 20.600 corresponde al conocimiento de los tribunales ambientales.

En cuanto al fondo de la acción, sostiene para solicitar el rechazo los argumentos contenidos en el motivo de la sentencia que se ha dado por reproducido, no existiendo a su juicio argumentos que hagan meritorio el acogimiento de la acción deducida según se detalla en el motivo 3° de la sentencia que se ha dado por reproducido, solicitando el rechazo del recurso interpuesto.

Cuarto: Que, en relación a las cuestiones de forma propuestas, deberá estarse a lo señalado en los motivos séptimo y octavo de la sentencia, los que se dan por reproducidos, y a virtud de los cuales se rechazan las alegaciones de falta de legitimación pasiva y activa de las partes, por las consideraciones allí señaladas.

En relación con la ausencia de necesidad de cautela o peligro inminente que genere el acto, alegación que se propone como una cuestión formal, lo cierto es que más bien dice relación con el fondo de la acción propuesta, por lo que será analizada en dicho contexto.

Quinto: Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, y para los efectos del análisis, se habrá de



analizar primeramente lo dispuesto en el artículo 25 quinquies que estatuye: *"La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20."

De la lectura de la disposición transcrita se puede concluir que el proceso de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental de un proyecto, es uno de carácter excepcional, que puede ser activada de oficio, a petición del titular o del directamente afectado.



Las circunstancias que habilitan el inicio de este proceso excepcional surgen en el período de ejecución del proyecto, ya calificado favorablemente desde un punto de vista ambiental, y solo respecto de las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas dispuestas en dicha resolución y que "1° hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado" o "2° no se hayan verificado".

Tenemos así, que el referido proceso solo puede decretarse respecto de variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento, o, en relación con medidas dispuestas en dicha resolución, y abre incluso la posibilidad de incluir variables no señaladas cuando no ha existido medición previa, o que la misma no se hayan verificado; todo lo anterior con el fin de adoptar medidas correctivas de situaciones no previstas al momento de otorgarse la autorización ambiental respectiva, circunstancia que por lo demás tiene plena coincidencia con el carácter esencialmente modificable y evolutivo de las variables ambientales, en consonancia con el objetivo preventivo de evitar daños ambientales y propender a su conservación, que mantiene la legislación ambiental.

Dicha disposición fue incorporada a la Ley N° 19.300, mediante la modificación efectuada por la Ley N°



20.417, que establece la institucionalidad ambiental, con una estructura orgánica, primero a sugerencia de la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados y en su texto final con las sucesivas revisiones que se efectuaron del mismo en el Congreso Nacional.

En el Mensaje de dicha ley, en relación con el desempeño ambiental y los desafíos que enfrentamos, se sostuvo por el ejecutivo que *“Los nuevos desafíos a los que el mundo se verá enfrentado en los próximos años, muchos de los cuales ya están presentes entre nosotros, son el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la escasez de agua, la contaminación y la calidad de vida en las ciudades. No actuar hoy, tendrá efectos significativos en nuestro desarrollo económico futuro, pero además en la calidad de vida de nuestros habitantes. Por otra parte, nuestras cifras sostenidas de crecimiento pueden verse afectadas en el futuro si no abordamos el desafío de la sustentabilidad. Un crecimiento no sustentable trae ventajas de corto plazo, pero afecta la estabilidad del bienestar de las personas y sus familias en el largo plazo. Los cambios que tenga el medio ambiente pueden producir efectos importantes en los recursos naturales, al igual que en los activos financieros, materiales y humanos. De este modo, no existe nadie en nuestro país que pueda sentirse al margen legítimamente de lo que suceda con nuestros activos*



ambientales, pues todos, cualquiera sea nuestro nivel de ingreso, dependemos de ellos. Asimismo, somos todos responsables de su protección. (Mensaje del proyecto de ley N° 20417. MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.)

Sexto: En la especie, quienes han requerido el inicio del proceso son operadores turísticos, ubicados dentro del área de influencia del proyecto denominado "Termoeléctrica Angamos", situado en las cercanías de la península de Mejillones, y tal como ha quedado asentado se encuentran directa y potencialmente afectados por el proyecto y sus externalidades, al encontrarse dentro del área de influencia del mismo.

En relación con las variables cuya revisión se solicita, la petición de inicio del proceso de revisión deja en claro que la Resolución N° 290/2007, no contiene un Plan de Seguimiento, no obstante lo cual el considerando 6, redirige la materia al Informe Consolidado de Evaluación, (ICE) que entrega una reseña de las medidas de monitoreo adoptadas, y de las variables ambientales que son objeto de la misma, incluyéndose las referidas al ambiente terrestre y marino.

Séptimo: Que, en este punto, resulta relevante para el análisis consignar las características del proyecto de



Central Termoeléctrica Angamos". El mismo fue presentado al Sistema de Evaluación Ambiental el 23 de octubre de 2013, y corresponde a un proyecto generador de energía eléctrica, con una potencia bruta de 600 MW, que se inyectan al sistema interconectado del Norte Grande a través de líneas de transmisión por definir, no señaladas en el proyecto inicial. La Central funciona con carbón y petróleo como alternativa con 4 unidades generadoras de 150 MW cada una, que luego se modificó a 2 unidades de 280 MW, proyecto que fue aprobado por la Corema por resolución N° 25/2008. Este proyecto contempla captación de aguas marinas para el desarrollo del proceso productivo así como la descarga de la misma al mar.

Así las cosas, de la naturaleza misma del proyecto aparece que éste puede tener un impacto significativo en la variable cambio climático que se solicitó incluir en la revisión, precisamente por cuanto no fue ésta consignada de modo expreso en la resolución que calificó ambientalmente el proyecto.

Octavo: Que, la solicitud de inicio del proceso extraordinario de revisión del artículo 25 quinquies de autos, peticiona que dentro de las variables que sean objeto de revisión se contemplen: "6.6.1. Variación Significativa en el Ambiente Terrestre por Cambio en la Normativa Aplicable en el Componente Atmósfera: en consideración a la ratificación la Convención Marco de



las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), mediante Decreto Supremo N° 123, de fecha 31 de enero de 1995, de la Secretaría General de la Presidencia, y la ratificación del Acuerdo de Paris por medio del Decreto Supremo N'30, de fecha 13 de febrero de 2017, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se establece como meta a largo plazo la neutralidad de carbono a nivel nacional para el año 2050, la cual consiste en absorber tanto dióxido de carbono (CO2) como el que genera. De esta manera, para alcanzar dicha meta se requiere el retiro progresivo y programado de las centrales termoeléctricas en base a carbón, entre las cuales se encuentra la Central Termoeléctrica Angamos, dentro de la segunda fase de descarbonización programada por el actual gobierno. No obstante, en consideración a que durante el programa de descarbonización se estima que operarán sucesivos gobiernos y directorios en todas las compañías involucradas, los Solicitantes indican que no existen certezas de que este efectivamente se lleve a cabo, de manera que, el único mecanismo de ajuste de las emisiones de CO2 de la central es a través del SETA y, en concreto, la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental, ello en atención a los nuevos compromisos internacionales adquiridos por el Estado chileno y la labor preventiva de protección ambiental que ejerce el Servicio de Evaluación Ambiental.

6.6.2. Variación Significativa en el Ambiente



Marino por Modificación en el Componente Calidad de Agua.

de Mar: por a) Modificación del punto de captación y de descarga del emisario mediante una DIA paralela: y la b) Alteración de la ubicación del punto control de monitoreo: Según informan los Solicitantes, el punto de monitoreo de control (denominado en la línea de base del SED-6 Proyecto) se encuentra a 6,03 km de los demás puntos de muestreo, debido a variaciones en diversos elementos de las variables contempladas en el plan de seguimiento del Proyecto, a saber:... 6.6.2.1. Variación en el pH; 6.6.2.2. Variación en la temperatura del agua; 6.6.2.3. Oxígeno disuelto y 6.6.2.4. Cloro residual.

6.6.3. Variación Significativa en el Ambiente Marino por Modificación en el Componente Comunidades

Submareales: En consideración a lo anterior, los solicitantes señalan las siguientes modificaciones de variables contempladas en el plan de seguimiento del Proyecto: 6.6.3.1. Composición, abundancia y biomasa de la macrofauna bentónica en las estaciones en el tiempo: en conformidad a la información contenida en la línea de base, así como, en los monitoreos del año 2018 se presencia una disminución considerable para la especie *Alia un fasciata* (sin: *Mitrella un fasciata*), para el grupo taxonómico Anthozoos (con 405 individuos, y una biomasa de 1.050, según consta en la línea de base, mientras que este grupo estuvo totalmente ausente en el muestreo de



2018 y la especie *Nassarius gayi*, con 355 individuos y una biomasa de 25,2, mientras que en el año 2018 se registró un máximo de ocho individuos y una biomasa de 1,73. De esta forma, en conformidad a la información presentada, existe una disminución en el tiempo en la abundancia y la biomasa de la macrofauna bentónica.

6.6.3.2. *Variación sustantiva en las comunidades de macrofauna bentónica:* de la comparación entre la información presentada en la línea de base y el monitoreo realizado en el año 2018, se desprende la pérdida de, al menos, 14 de las 56 especies originales y el reemplazo de las especies originales, lo que ha generado un incremento en la diversidad de poliquetos, en desmedro de la diversidad de los demás grupos taxonómicos.

6.6.4. *Variación Sustantiva en el Componente de Sedimentos Submareales:* los solicitantes indican las siguientes modificaciones de variables contempladas en el plan de seguimiento del Proyecto: 6.6.4.1. *Sedimentos Submareales:* conforme a lo indicado en la Línea Base de Medio Marino del Proyecto, se presentan que los fondos predominantes en el área de estudio y sus alrededores oscilan entre arena mediana y arena muy fina, con algunas estaciones con predominio de arenas finas.

6.6.4.2. *Disminución sustantiva de la profundidad del fondo marino en la bahía de Mejillones."*



Noveno: Que la resolución que dio inicio al proceso de revisión extraordinaria contemplado en el artículo 25 quinquies, acogió la solicitud respecto de las variables (i) Calidad del agua: variación sustantiva del Oxígeno Disuelto; (ii) Calidad del agua: variación sustantiva del Cloro Libre Residual; y, (iii) Fauna acuática: variación sustantiva de comunidades submareales, excluyendo los restantes.

Para fundar dicha exclusión la resolución sostiene respecto de:

a) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; no procede la aplicación de la revisión de la RCA N°290/2007, en consideración a que, dicho procedimiento administrativo se encuentra acotado a la revisión de variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas establecidas en el marco de la evaluación de impacto ambiental del Proyecto y no a situaciones posteriores comprometidas por agentes externos al procedimiento de evaluación ambiental, como es el caso del programa de "Descarbonización de la Matriz energética".

Lo cierto es que como ya se asentó de la lectura de la disposición que hace procedente tal revisión, uno de los supuestos habilitantes es precisamente que la variable no haya sido contemplada en el plan de



seguimiento, y por lo demás y tal como lo sostiene el recurrente, los compromisos adquiridos por el país en relación con la rebaja de emisiones contaminantes a la atmósfera en el contexto de tratados internacionales, permite sostener que tal exclusión no aparece justificada y de contrario aparece como antojadiza y arbitraria desde que resulta evidente que la actividad desarrollada por el proyecto tiene en sí misma el poder de modificar dicho componente ambiental de un modo negativo y que si bien no fue contemplado en el inicio del proyecto, lo cierto es que precisamente debido a dicha circunstancia se hace necesaria su revisión por este medio extraordinario

Por lo demás, y tal como se consignó al analizar el texto de la disposición del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 actualizada, en el mensaje de la ley que la modificó, se estableció como uno de los elementos que se consideraron para estructurar las modificaciones realizadas, está precisamente la necesidad de afrontar de modo adecuado el cambio climático y sus efectos en los distintos componentes de nuestro medio ambiente.

b) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, y la temperatura del agua; se sostiene que las variaciones en estos componentes, determinadas en relación a aquellas establecidas en la línea de base del proyecto, se



encuentran "dentro de los rangos contemplados, por lo que, no constituye una variación en los términos contemplados en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300", esto es, no considera que dichas variaciones sean significativas, sin embargo a la luz de los antecedentes allegados por los actores, tal aserto aparece precisamente discutido y, en aras a la concretización del principio preventivo en materia ambiental, aparece razonable efectuar la revisión propuesta, desde que la afectación de los componentes señalados puede generar efectos nocivos en el área de influencia del proyecto, que corresponde a un área de surgencia de vida marina, cuya biodiversidad debe ser protegida en aras de su conservación para generaciones futuras.

c) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, en este punto los argumentos de la resolución aparecen como contradictorios desde que en el primer párrafo del punto 9.4 se señala que "En virtud de lo anterior, cabe señalar que el impacto identificado como "Alteración del hábitat marino de fauna intermareal y submareal" para la fase de construcción, se calificó durante la etapa de evaluación ambiental como negativo, medio bajo, de manera que, es



posible visualizar que la variable difiere o no se verifica conforme a los monitoreos realizados, en cantidades cercanas o similares a aquellas presentadas en la línea de base.

Por lo tanto, es posible concluir que se cumple con el requisito estipulado en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, dado que se presenta la disminución de las especies en el tiempo, la cual, no se encuentra conforme a lo evaluado, de manera que, se encuentra generando un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, de forma que, es necesario revisar la variable evaluada, pero igualmente se acoge la solicitud solo respecto de "iii) Fauna acuática: variación sustantiva de comunidades submareales", resultando evidente de contrario que la constatación de disminución de especies, trae aparejada igualmente una afectación y modificación de la biomasa, por lo que la exclusión de dicho aspecto aparece antojadiza a la luz de las propias conclusiones de la autoridad técnica sectorial.

d) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino, ello atendiendo a que las variaciones estarían dentro de los rangos señalados en la línea de base de proyecto no excediendo el 50% cuestión que como se señaló en el punto



b) no aparece concluyente debiendo procederse como se indicó en dicho literal, permitiendo la revisión de la variable.

Décimo: Que, del análisis efectuado, aparece que la resolución recurrida, no se encuentra debidamente justificada y, en consecuencia, debe ser considerada arbitraria e ilegal, desde que al ceder los fundamentos que la sostiene, ésta aparece desprovista de razonamiento que justifique la decisión que contiene.

Undécimo: Que, así calificada la resolución que se recurre, habrá de ahora analizarse si la misma tiene la entidad necesaria para conculcar en modalidad de amenaza perturbación o privación de alguna de las garantías que se estiman conculcadas.

Sobre el particular, la recurrida ha sostenido que el acto por no ser un acto terminal, sino un acto administrativo dentro de un proceso reglado, no tendría la virtud de generar esas consecuencias jurídicas, sin embargo, el artículo 25 quinquies que fuera analizado, establece un régimen recursivo en relación a este procedimiento que solo contempla la posibilidad de ejercer una acción de reclamación respecto del acto administrativo de revisión, esto es, el acto final que se pronuncie sobre las conclusiones a que se arriba en el proceso extraordinario de revisión, en conclusión aquella resolución que da la apertura del proceso, y que



corresponde a la cuestionada, no tiene consagrado recurso a su respecto y produce el efecto cierto de establecer aquellos aspectos que serán objeto de la misma revisión. En tal sentido, resulta claro que al determinar los aspectos que serán materia de revisión, genera dicha resolución una situación jurídica que define el marco en el que se debe producir dicha revisión, limitándola solo a aquellos aspectos.

La exclusión de alguno de los aspectos, de contrario, genera una eventual afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, desde que su no consideración puede permitir que efectos nocivos se produzcan en el medio ambiente por la falta de dicha revisión, generando así una amenazada concreta al derecho consagrado y protegido por la acción deducida en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Hay que recordar en este punto, que el artículo 20 contempla como supuestos que habilitan la intervención por la vía de la presente acción cautelar la privación, perturbación o amenaza del derecho, en la especie, resulta evidente que el grado de afectación que se denuncia se configura al menos en su grado de amenaza, al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, motivo por el cual la acción habrá de ser acogida como se dispondrá en lo resolutivo.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se revoca** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta y, en su lugar se dispone que **se acoge** la acción deducida, debiendo el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta incorporar en el contexto de la revisión extraordinaria dispuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300: (i) la variación en el ambiente terrestre por el cambio normativo en el componente atmósfera; (ii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente calidad de agua de mar con respecto a la variación en el pH, la temperatura del agua; (iii) la variación en el ambiente marino por modificación del componente comunidades submareales, en relación a la composición, abundancia, biomasa y disponibilidad de la macrofauna bentónica, y (iv) la variación significativa en el componente sedimentos submareales, vinculado a su composición granulométrica y la profundidad del fondo marino, conforme se indicó en el motivo noveno.

Regístrese, y devuélvase.



Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 71.628-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

